



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 735 – CERCADO DE LIMA. TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15614 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

EXPEDIENTE: 00267-2018-32-5001-JR-PE-01.

JUEZ: RICHARD AUGUSTO CONCEPCIÓN CARHUANCHO

ESPECIALISTA: LUIS MIGUEL CUYA SALCEDO

SUMILLA: La resolución administrativa absolutoria no tiene impacto en el presente proceso penal.

La anotada resolución administrativa que habría absuelto de los cargos de carácter disciplinario al investigado Juber William Pezo Marmolejo, igualmente, no tendría el suficiente peso acreditativo como para enervar los motivos iniciales, en vista que:

- La responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad penal que se cierne contra el investigado Pezo Marmolejo, es por ello, que lo resuelto en sede administrativa no tendría impacto en el presente proceso penal que se le sigue por el delito de organización criminal, siguiendo el criterio ya fijado en el Fundamento Jurídico Noveno de la Casación 148-2019-Ucayali (...).
- Asimismo, de una lectura integral de la resolución administrativa se advierte que no se habrían evaluado de manera individual y conjunta todos los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, entre ellos, declaraciones prestadas por Testigos con Clave de Reserva y un Colaborador Eficaz, comunicaciones, parte de vigilancia y Actas, los cuales habrían puesto de manifiesto que el investigado Juber William Pezo Marmolejo habría brindado seguridad, a cambio de dinero y un terreno.
- En igual sentido, el Tribunal Superior en la resolución 7 de fecha 24 de marzo del 2022 (auto de apelación de cese de prisión preventiva) habría puesto de manifiesto que la Resolución Administrativa antes mencionada de manera prematura habría señalado que no existen elementos probatorios que acrediten que sean integrantes de la organización criminal, dado que ello solo es posible a través de los medios procesales que franquea la ley (excepción de improcedencia de acción, sobreseimiento o sentencia absolutoria), conforme es de verse el cuarto considerando de la resolución antes anotada, de donde se sigue que la anotada resolución administrativa absolutoria no tendría la virtualidad procesal para enervar los cargos penales que se ciernen en contra del investigado.

«AUTO SOBRE CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA »

RESOLUCIÓN JUDICIAL NÚMERO DOS

Lima, once de octubre del dos mil veintidós.-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



Primer Juzgado De Investigación Preparatoria
Nacional.

Expediente: 00267-2018-32-5001-JR-PE-01.

**«AUTO SOBRE CESE DE PRISIÓN
PREVENTIVA»**

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)

AUTOS Y VISTOS: Estando al pedido de cese de prisión preventiva planteado por la Defensa Técnica del investigado Juber William Pezo Marmolejo;

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: PEDIDO DE CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA:

La Defensa Técnica del investigado Juber William Pezo Marmolejo solicitó el cese de la prisión preventiva que pesa en su contra, por haberse degradado la sospecha grave inicial, en atención a lo siguiente:

1.1 Las declaraciones de Gregorio Sulca Roa y Bernardo Lara Huamán habrían puesto de manifiesto que el investigado no sería posesionario del inmueble usurpado y que no se le habría entregado dinero.

1.2 Mediante resolución judicial 16 se denegó el pedido planteado por la defensa técnica de Pezo Marmolejo (obtención de copias certificadas del proceso penal), debido a que no sería parte de dicho proceso penal sobre usurpación agravada del inmueble ubicado en el sector de Curva Zapata, de donde se sigue que el referido imputado no habría participado en dicho evento.

1.3 Cuestionó el parte de vigilancia por atentar contra el Decreto Legislativo 1141, indicando que solo tendría un valor orientador, mas no puede ser utilizado para sustentar una medida de coerción procesal, como el mandato de prisión preventiva dictado en su contra.

1.4 El investigado Pezo Marmolejo en su declaración indicó que fue convocado a una reunión, en el cual se le propuso la compra de un terreno, para con ello desvincularse del hecho que se le imputa.

1.5 Mediante resolución 101-2021 se le absolvió de los cargos que se le atribuyó, con lo cual se habría enervado la sospecha grave inicial que existe en su contra (entrega de dinero y su condición de beneficiario en la repartición de terrenos de la curva Zapata).

1.6 En su segunda intervención adicionó tres argumentos: i) presentó nuevos elementos de convicción (declaraciones y documentales) con el objeto de aminorar la sospecha grave inicial; ii) las declaraciones de Sulca Roa y Lara Huamán habrían puesto de manifiesto que el imputado Pezo Marmolejo no tendría terreno alguno en la curva Zapata; iii) el valor del parte de vigilancia habría disminuido con la resolución administrativa y con las declaraciones de los testigos.

SEGUNDO: POSICIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

«AUTO SOBRE CESE DE PRISIÓN
PREVENTIVA»

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)

El representante del Ministerio Público se opuso al pedido de cese de prisión preventiva de dicho investigado, señalando lo siguiente:

2.1 Citó la declaración de Sulca Roa para sostener que hizo el balance económico en hojas (conteniendo los cuadros), para con ello ratificar la ocurrencia de la entrega de dinero.

2.2 Restó importancia a la declaración prestada por Pezo Marmolejo, ya que existen elementos de convicción en su contra, entre ellos, su comunicación con Buche en un contexto de familiaridad, quienes habrían coordinado para juntarse y efectuar la repartición de los terrenos.

2.3 La resolución administrativa citada que habría absuelto al investigado no debería tenerse en cuenta, debido a que no vincularía al Juzgado.

2.4 Las declaraciones dadas por Quevedo Muñoz, Herrera Ordoñez y Gil Villanueva no habrían disminuido el valor probatorio del parte de vigilancia 28, en vista que dichas declaraciones no estarían corroboradas.

2.5 La declaración prestada por Díaz Rubio corroboraría el parte de vigilancia, en el sentido que se habría producido una reunión, en el cual se habría acordado la repartición de los lotes de terreno de Curva Zapata.

2.6 En su segunda intervención agregó los siguientes argumentos: i) los elementos de convicción presentados son posteriores al dictado del mandado de prisión preventiva; ii) la declaración de Sulca Roa puso en entredicho la declaración de Lara Huamán, en el extremo de que cada directiva rinde balance; iii) el órgano jurisdiccional ya se pronunció sobre el valor probatorio de los partes de vigilancia, los cuales habrían dado cuenta de la ocurrencia de la reunión con el objeto de concretizar la repartición de los terrenos.

TERCERO: TEMAS MATERIA DE ANÁLISIS:

El problema jurídico central consiste en dilucidar si se ampara o no el pedido de cese de prisión preventiva del imputado Pezo Marmolejo, concretamente si se habría desvanecido o no la sospecha grave inicial, para tal efecto se han fijado los siguientes puntos controvertidos:

3.1 Primer punto controvertido: Establecer si los nuevos elementos de convicción habrían desvirtuado los motivos iniciales (entrega de dinero y su condición de posesionario de un lote de terreno en Curva Zapata)



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Primer Juzgado De Investigación Preparatoria
Nacional.

Expediente: 00267-2018-32-5001-JR-PE-01.

«AUTO SOBRE CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA»

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)

3.2 Segundo punto controvertido: Determinar si el Decreto Legislativo 1141 habría enervado el parte de vigilancia inicial.

CUARTO: MARCO NORMATIVO Y BASE JURISPRUDENCIAL:

La cesación de la prisión preventiva procede cuando nuevos elementos de convicción habrían enervado los motivos iniciales que sirvieron de sustento para el dictado del mandato de prisión preventiva, así tenemos que:

4.1. El artículo 283 del Código Procesal Penal dispone que la cesación de la medida (se entiende de prisión preventiva) procederá cuando **nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición** y resulte necesario sustituirla con la medida de comparecencia.

4.2. En igual sentido, jurisprudencia consolidada en la materia, como sería el establecido en el punto 2.9 de la Casación 391-2011-Piura, han puntualizado que la cesación de la prisión preventiva requiere de una nueva evaluación, pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser aportados por la parte solicitante, elementos que deberán incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación, de tal suerte que **si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no tuvieron fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva.**

QUINTO: ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO (CUESTIONAMIENTO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO INICIAL):

En cuanto al primer punto controvertido se ha llegado a la conclusión que los nuevos elementos de convicción presentados por la defensa técnica del investigado Pezo Marmolejo serían insuficientes para enervar la sospecha grave inicial, por lo siguiente:

5.1 Motivos iniciales.-

Mediante resolución ocho de fecha 31 de julio del 2021 se dictó mandato de prisión preventiva en contra del investigado Juber William Pezo Marmolejo por el plazo de 36 meses, atendiendo a lo siguiente:

- a) Existe sospecha grave en su contra por el delito que se le imputa por ser integrante de la maquinaria criminal, en su rol específico de informar sobre las investigaciones, obstruir las investigaciones y apoyar usurpaciones de terreno, en base a las declaraciones prestadas por dos



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Primer Juzgado De Investigación Preparatoria
Nacional.

Expediente: 00267-2018-32-5001-JR-PE-01.

«AUTO SOBRE CESE DE PRISIÓN
PREVENTIVA»

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)

testigos con clave en reserva (2-2018 y 5-2017), las mismas que se encontrarían corroboradas con comunicaciones 16, 90, 95 y 36 (para coordinar el reparto de dinero) y el parte 28 (reunión entre Buche, Barrio, Pezo, Max y otros para el reparto de terrenos).

- b) Concorre el peligro procesal porque no contaría con arraigo de calidad (no se validó su actividad laboral, por haberse servido de ésta para incurrir en el delito), gravedad de la pena, magnitud del daño causado y pertenencia a una organización criminal.

5.2 Presentación de elementos de convicción.-

La defensa técnica del investigado Pezo Marmolejo presentó 10 elementos de convicción, con el objeto de desvanecer la sospecha grave inicial, así tenemos:

5.2.1 Las declaraciones prestadas por Juber William Pezo Marmolejo, Gregorio Sulca Roa, Bernardo Lara Huamán, Manuel Alonso Quevedo Muñoz y Oscar Díaz Rubio, con el objeto de sostener que el investigado no habría participado en los hechos que se le imputa (brindado seguridad a la presunta organización criminal, a cambio de beneficios en dinero y terreno), en vista que dichas declaraciones habrían puesto de manifiesto que no habría recibido dinero de la Asociación, que solo se le habría ofrecido la compra de un terreno en Curva Zapata, sin que lo haya aceptado y que es propietario de un terreno ubicado en Manchay, ajeno a los hechos materia de investigación.

5.2.2 Las declaraciones juradas suscritas por Luis Fernando Herrera Ordoñez y Elis Gil Villanueva, quienes han declarado bajo juramento que es propietario de un terreno situado en Manchay, ajeno a los hechos que se le imputa.

5.2.3 La resolución judicial 16 de fecha 18 de octubre del 2021, respecto al proceso penal en donde se viene ventilando el delito de usurpación agravada de un inmueble de la Curva Zapata, en donde se denegó el apersonamiento efectuado por el investigado por no ser parte de dicho proceso, con lo cual pretendería sostener que no habría participado en la usurpación del inmueble de Curva Zapata.

5.2.4 La resolución 101-2021 de fecha 21 de octubre del 2021 absolvió al investigado Juber William Pezo Marmolejo de las infracciones que se le atribuyó, para con ello sostener que se habrían enervado los motivos iniciales del mandato de prisión preventiva.

5.3 Evaluación de los nuevos elementos de convicción.-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Primer Juzgado De Investigación Preparatoria
Nacional.

Expediente: 00267-2018-32-5001-JR-PE-01.

«AUTO SOBRE CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA»

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)

De una evaluación individual y conjunta de los elementos de convicción presentados por la defensa técnica del investigado Pezo Marmolejo se ha llegado a la conclusión, que los mismos serían insuficientes para enervar los motivos iniciales, por lo siguiente:

5.3.1 Evaluación individual.-

a) Declaración indagatoria prestada por Juber William Pezo Marmolejo (folios 26/34), quien manifestó que conoce a José Santos Vásquez Chávez por intermedio de su amigo Máximo Alvarado Campos (respuesta a la pregunta 9), que se comunicó por teléfono con José Santos Vásquez Chávez con la finalidad de contactarse con Máximo Alvarado Campos (respuesta a la pregunta 12), que dicho amigo lo convocó a una reunión en la Pollería El Tambo para ofrecerle la venta de un terreno en Curva Zapata, estando presentes Buche, Barrio, Oscar Díaz Rubio y Huvert Anderson Urbano Chávez, desistiéndose por el precio (respuesta a la pregunta 14) y que adquirió un terreno en Manchay (respuesta a la pregunta 15).

Valoración individual:

Se trata de una versión proporcionada por el propio investigado Pezo Marmolejo la misma que por sí sola sería insuficiente para enervar los motivos iniciales, desde que:

- Habría confirmado la ocurrencia de algunos aspectos eventos periféricos de los motivos iniciales, entre ellos, las conversaciones que habría sostenido el investigado Pezo Marmolejo con Buche (comunicaciones 16, 90 y 95 con el objeto de reunirse y de repartirse la ganancia), cuestiones que en vez de degradar, habrían fortalecido los motivos de la sospecha grave inicial.
- Ahora, en lo que concierne al contenido mismo de las declaraciones prestadas por el investigado Pezo Marmolejo, en el sentido que se habría comunicado con Buche para contactarse con otra persona y que habría sostenido una reunión en la pollería El Tambo para rechazar la compra de un terreno ubicado en la Curva, la misma se desestimaría, en vista que dicha versión no estaría corroborada con elemento de convicción alguno, es por ello, que la misma se tomaría como un simple acto de defensa, que por sí sola, sería insuficiente para enervar los motivos iniciales.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Primer Juzgado De Investigación Preparatoria
Nacional.

Expediente: 00267-2018-32-5001-JR-PE-01.

«AUTO SOBRE CESE DE PRISIÓN
PREVENTIVA»

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)

b) Declaración de Gregorio Sulca Roa (folios 35/39), quien indicó que ha sido presidente de la Asociación Industrial El Hueco de Mancha, y que durante su período nunca realizó balance económico de ingreso, ni las personas que integraban su junta directiva, además la asociación no tuvo, ni tiene ingresos (respuesta a la pregunta 13).

Valoración individual:

La versión proporcionada por Gregorio Sulca debe tomarse con las reservas del caso, en vista que habría brindado un relato que no sería creíble (Asociación no contaba con ingresos), desde que:

- Las Asociaciones que agrupan a los propietarios de inmuebles suelen contar con una Directiva y administrar sus recursos económicos, provenientes de las cuotas aportadas por sus asociados, a fin de destinarlo a sus proyectos comunes.
- Prueba de ello, es que el otro testigo Bernardo Lara Huamán habría desvirtuado la versión proporcionada Gregorio Sulca, al decir que la Asociación contaba con recursos económicos, dato que corroboraría periféricamente la versión proporcionada por el testigo con Clave en Reserva 2-2019 (quien manifestó que Pezo Marmolejo habría brindado seguridad al grupo Loco Jhonny, recibiendo a cambio la suma de S/. 11,000 y un lote de terreno).

c) Declaración de Bernardo Lara Huamán (folios 41/46), quien refirió que ha sido directivo de la Asociación Centro Cultural El Hueco, señalando que Juber Pezo no es socio de la Asociación y que la misma contaba con la lista de los socios y montos de dinero que aportaron, es por ello que al final de cada gestión se hacía un cuadro de balance económico (respuesta a las preguntas 10, 11 y 12).

Valoración individual:

Se trata de una versión creíble, la misma que en vez de enervar, confirmaría la sospecha grave inicial, desde que graficaría la disponibilidad económica de parte de la Asociación Centro Cultural El Hueco, cuyo fondo económico se habría formado con los aportes de sus socios, el cual se habría destinado para diversos fines, corroborándose periféricamente lo dicho por el testigo con Clave en Reserva 2-2018 (quien manifestó que el investigado Pezo Marmolejo por brindar seguridad habría recibido la suma de S/. 11,000 nuevos soles).



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Primer Juzgado De Investigación Preparatoria
Nacional.

Expediente: 00267-2018-32-5001-JR-PE-01.

«AUTO SOBRE CESE DE PRISIÓN
PREVENTIVA»

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)

d) Declaración de Manuel Alonso Quevedo Muñoz (folios 192/199), quien manifestó que se comunicó con Juber William Pezo Marmolejo por temas de deporte (respuesta a la pregunta 12).

Valoración individual:

Se trata de una versión prestada por Manuel Alonso Quevedo Muñoz que no debería tomarse en cuenta, en razón a que se trataría de un elemento de convicción impertinente, en vista que:

- Se trata de una versión que no habría incidido en los motivos iniciales, a saber la función que habría cumplido Pezo Marmolejo dentro de la presunta organización criminal, a saber, su función de seguridad, recibiendo a cambio un terreno y dinero en la suma de S/. 11,000 nuevos soles.
- En efecto, la declaración prestada por Quevedo Muñoz, al decir que se habría comunicado con Pezo Marmolejo para coordinar temas deportivos sería irrelevante, por no incidir en los motivos iniciales, sino en una cuestión distinta, es por ello, que éste elemento de convicción no tendría la virtualidad procesal de enervar la sospecha grave inicial.

e) Declaraciones Juradas suscritas por Luis Fernando Herrera Ordoñez y Elis Gil Villanueva (folios 235/238), en donde dichos declarantes manifestaron bajo juramento que el investigado Juber William Pezo Marmolejo es propietario del inmueble situado en la Mz B, lote 02, APIM Asociados-Manchay-Pachacámac.

Valoración individual:

Las declaraciones juradas antes anotadas en nada enervarían los motivos iniciales, en razón a que no se habría cumplido con las formalidades exigidas para su recepción, entre ellas, que haya sido prestada por los declarantes ante el ente persecutor del delito, a fin que evaluar la credibilidad de sus versiones, además, serían impertinentes (al incidir en un inmueble situado en Machay, esto es, un terreno distinto, en comparación al hecho que se le atribuye).

f) Resolución judicial 16 de fecha 18 de octubre del 2021 (folios 106/107), expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria, en el Expediente 455-2018, seguido contra David Alvarado Campos, por el delito de usurpación



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Primer Juzgado De Investigación Preparatoria
Nacional.

Expediente: 00267-2018-32-5001-JR-PE-01.

«AUTO SOBRE CESE DE PRISIÓN
PREVENTIVA»

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)

agravada, en agravio de Martín Ludeke Block, en donde consta que se habría denegado el apersonamiento efectuado por la defensa técnica de Pezo Marmolejo, debido a que no es parte de dicho proceso penal.

Valoración individual:

Se trata de un elemento de convicción que sería insuficiente para enervar los motivos iniciales, en atención a que no se habrían presentado todo el expediente judicial y/o carpeta fiscal que permita establecer, si los referidos actuados habrían descartado o no en términos absolutos la participación del investigado en los hechos que se le atribuye (brindar seguridad al grupo del loco Jhonny, recibiendo como contraprestación dinero y un terreno).

g) Resolución 101-2021 de fecha 21 de octubre del 2021 (folios 109/119), en la cual se le absolvió de los cargos al investigado José Jesús Franco Martínez por las supuestas infracciones muy graves que se le atribuyó, por los cargos de participar en hechos que afectan gravemente el orden público y la seguridad de las personas, recibir dádivas de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión y por participar en actividades que denigran la autoridad de la policía, bajo los siguientes argumentos: i) no ha tenido en cuenta los OVISES por ser meramente referenciales y no se cuenta con las pericias fonéticas sobre escuchas telefónicas que corrobore las declaraciones de los testigos; ii) respecto a la entrega de dinero no existe sospecha grave sobre su ocurrencia; iii) no existen elementos razonables en su contra, sino por el contrario contradicciones entre lo declarado por el testigo clave 02-2018 y la ampliación de su declaración, es por ello que serían ilógicos y faltos de credibilidad.

Valoración individual:

La anotada resolución administrativa que habría absuelto de los cargos de carácter disciplinario al investigado Juber William Pezo Marmolejo, igualmente, no tendría el suficiente peso acreditativo como para enervar los motivos iniciales, en vista que:

- La responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad penal que se cierne contra el investigado Juber William Pezo Marmolejo, es por ello, que lo resuelto en sede administrativa no tendría impacto en el presente proceso penal que se le sigue por el delito de organización criminal, siguiendo el criterio ya fijado en el Fundamento Jurídico Noveno de la Casación 148-2019-Ucayali (sentencia de casación de fecha 14 de abril del 2021).



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Primer Juzgado De Investigación Preparatoria
Nacional.

Expediente: 00267-2018-32-5001-JR-PE-01.

«AUTO SOBRE CESE DE PRISIÓN
PREVENTIVA»

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)

- Asimismo, de una lectura integral de la resolución administrativa se advierte que no se habrían evaluado de manera individual y conjunta todos los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público al presente proceso penal, entre ellos, declaraciones prestadas por Testigos con Clave de Reserva y un Colaborador Eficaz, comunicaciones, parte de vigilancia y Actas, los cuales habrían puesto de manifiesto que el investigado Juber William Pezo Marmolejo habría brindado seguridad, a cambio de dinero y un terreno.
- En igual sentido, el Tribunal Superior en la resolución 7 de fecha 24 de marzo del 2022 (auto de apelación de cese de prisión preventiva) habría puesto de manifiesto que la Resolución Administrativa antes mencionada de manera prematura habría señalado que no existen elementos probatorios que acrediten que sean integrantes de la organización criminal, dado que ello solo es posible a través de los medios procesales que franquea la ley (excepción de improcedencia de acción, sobreseimiento o sentencia absolutoria), conforme es de verse el cuarto considerando de la resolución antes anotada, de donde se sigue que la anotada resolución administrativa absolutoria no tendría la virtualidad procesal para enervar los cargos penales que se ciernen en contra del investigado.

5.3.2 Evaluación conjunta:

De una evaluación conjunta de los nuevos elementos de convicción presentados por la defensa técnica del investigado Juber William Pezo Marmolejo, se concluye que los mismos serían insuficientes para enervar la sospecha fuerte inicial (función de haber brindado seguridad, a cambio de recibir dinero y terreno), por lo siguiente:

- a) Las declaraciones prestadas por Juber William Pezo Marmolejo y Bernardo Lara Huamán en términos globales en ver de enervar los motivos iniciales (función de seguridad a cambio de dinero y terreno), habrían establecido que dicho investigado se habría comunicado con Buche, se habría reunido con éste en el Tambo y que la Asociación Centro Industrial El Hueco contaba con disponibilidad económica para efectuar pagos, y con ello se habría corroborado periféricamente lo dicho por el Colaborador Eficaz y el Testigo 2-2018 (investigado brindó seguridad a cambio de dinero y terreno).
- b) De otro lado, la declaración prestada por Gregorio Sulca Roa en el sentido que la Asociación Centro Industrial El Hueco de La Mancha no habría contado con ingresos, no sería creíble, en razón a que las Asociaciones de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Primer Juzgado De Investigación Preparatoria
Nacional.

Expediente: 00267-2018-32-5001-JR-PE-01.

«AUTO SOBRE CESE DE PRISIÓN
PREVENTIVA»

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)

propietarios de inmuebles suelen recaudar los correspondientes aportes económicos de sus socios y por ende contaría con ingresos económicos, además, dicha versión habría sido contradicha por Lara Huamán, quien manifestó que la Asociación recaudó ingresos económicos.

- c) Ahora, en cuanto a la Resolución Administrativa 101-2021 que absolvió de los cargos disciplinarios al investigado Pezo Marmolejo, la misma sería insuficiente para desvincularlo de los cargos penales que se le atribuye, debido a que la responsabilidad administrativa es independiente de su presunta responsabilidad penal, además, de no haberse evaluado en sede administrativa todos los elementos de convicción que sustentaron el mandato de prisión preventiva que se le impuso.
- d) Mención aparte, merecen la resolución judicial 16 y las dos declaraciones juradas suscritas por Herrera Ordoñez y Gil Villanueva, las mismas que serían impertinentes para enervar los motivos iniciales, por no haberse hecho alusión al investigado Juber William Pezo Marmolejo y al terreno de Curva Zapata, sino a otras personas y otro inmueble distinto (lote de terreno de Manchay).

**SEXTO: ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO
(CUESTIONAMIENTO AL PARTE DE VIGILANCIA 28-2019).-**

En cuanto al segundo punto controvertido se ha llegado a la conclusión que el artículo 34 del Decreto Legislativo 1141 no enervaría la sospecha grave inicial que existe en contra del investigado Juber William Pezo Marmolejo (función de haber brindado seguridad, a cambio de dinero y terreno), por lo siguiente:

6.1 Motivos iniciales.-

Al momento en que se impuso mandato de prisión preventiva en contra de dicho investigado se consideró que éste habría chalequeado, a cambio de dinero y un terreno, en base a una pluralidad de elementos de convicción, estando dentro de ellos, el Parte de Vigilancia 28-2019 (ver ut supra, numeral 5.1).

6.2 Evaluación del Decreto Legislativo 1141.-

Ahora, en el presente caso concreto, la cita del artículo 34 del Decreto Legislativo 1141 sería insuficiente para enervar dichos motivos iniciales, en atención a que:

6.2.1 El Decreto Legislativo 1141 (Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia nacional SINA y de la Dirección nacional de Inteligencia DINI), en rigor no constituye un nueva circunstancia para



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Primer Juzgado De Investigación Preparatoria
Nacional.

Expediente: 00267-2018-32-5001-JR-PE-01.

«AUTO SOBRE CESE DE PRISIÓN
PREVENTIVA»

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)

ingresar al terreno del cese de la prisión preventiva, en vista que la misma se publicó el 11 de diciembre del 2012 y entró en vigencia al día siguiente (12 de diciembre del 2012), razón por la cual, no puede invocarse para petitionar un cese de prisión preventiva, ya que éste instituto jurídico exige la presentación de nuevos elementos de convicción, producidos con posterioridad al dictado del mandado de prisión preventiva, para reevaluar su situación jurídica.

6.2.2 En efecto, el artículo 34 del anotado decreto legislativo alude al Informe de Inteligencia, el mismo que no tendrá valor probatorio para procesos judiciales, administrativos y/o disciplinarios, cuyo alcance normativo alude a la interpretación que hace la entidad policial sobre la información que habría recogido en una investigación, cuyo resultado interpretativo solo deberá tenerse en cuenta como elemento orientador de la investigación.

6.2.3 Empero, no debe confundirse el Informe de Inteligencia con el Parte de Vigilancia 28-2019, documento policial éste en el cual consta el seguimiento policial efectuado a los presuntos integrantes de la organización criminal, concretamente la reunión que sostuvo el investigado Pezo Marmolejo con Buche y Barrio, coordinando la repartición de terrenos, acto de investigación que si puede ser utilizado para fundar la imposición de una medida de coerción procesal, tal como habría ocurrido en el caso del imputado Pezo Marmolejo, pues no existe prohibición legal expresa alguna sobre su utilización en procesos penales.

6.2.4 A mayor abundamiento, conviene anotar que para concluir que existe sospecha grave en contra del referido investigado por el delito de organización criminal no solo se tuvo en cuenta el parte de vigilancia 28-2019 en su contra, sino adicionalmente otros elementos de convicción, como declaraciones de órganos de prueba (Colaborador Eficaz y Testigos con Clave de Reserva), comunicaciones y Actas.

SÉPTIMO: ARTICULACIONES DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL INVESTIGADO:

7.1 La defensa técnica del investigado sostuvo que *“las declaraciones de Gregorio Sulca Roa y Bernardo Lara Huamán habrían puesto de manifiesto que el investigado no sería poseionario del inmueble usurpado y que no se le habría entregado dinero”*, argumento que se desestima, debido a que si bien las declaraciones de Sulca Roa y Lara Huamán habrían apuntado a sostener que no se le habría entregado dinero y terreno al investigado Pezo Marmolejo, empero, no tendrían la suficiente fuerza acreditativa como para desvirtuar la solidez de los elementos de convicción iniciales, como serían la declaraciones prestadas por los órganos de prueba (Colaborador Eficaz y Testigos con Clave en Reserva, quienes manifestaron que el investigado antes referido cumplió la función de chalequeo,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Primer Juzgado De Investigación Preparatoria
Nacional.

Expediente: 00267-2018-32-5001-JR-PE-01.

«AUTO SOBRE CESE DE PRISIÓN
PREVENTIVA»

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)

a cambio de dinero y terreno), pues se encuentran corroboradas con otros elementos de convicción, como comunicaciones con Buche (coordinación para repartición de beneficios), el parte de vigilancia 28-2019 (reunión con Buche para repartición de terreno) y el Acta de deslacrado de su whatsapp (investigado formaba parte del grupo de whatsapp APIM Asociados).

7.2 La defensa técnica del imputado indicó que *“mediante resolución judicial 16 se denegó el pedido planteado por la defensa técnica de Pezo Marmolejo (obtención de copias certificadas del proceso penal), debido a que no sería parte de dicho proceso penal sobre usurpación agravada del inmueble ubicado en el sector de Curva Zapata, de donde se sigue que el referido imputado no habría participado en dicho evento”*, articulación que no sería de recibo por éste Despacho, desde que el hecho que el investigado Juber William Pezo Marmolejo no haya sido investigado en dicho proceso penal no significa que se encuentre desvinculado totalmente de dicho evento (no existe párrafo, ni línea, ni palabra sobre ello).

7.3 La defensa técnica del investigado *“cuestionó el parte de vigilancia por atentar contra el Decreto Legislativo 1141, indicando que solo tendría un valor orientador, mas no puede ser utilizado para sustentar una medida de coerción procesal, como el mandato de prisión preventiva dictado en su contra”*, argumento que debe rechazarse, debido a que el artículo 34 del Decreto Legislativo 1141 solo hizo alusión expresa al informe de inteligencia en el sentido que éste no tendría valor probatorio, sin hacer mención alguna al parte de vigilancia, es por ello, que resulta inexacto afirmar que el parte de vigilancia 28-2019 habría contravenido el Decreto Legislativo 1141.

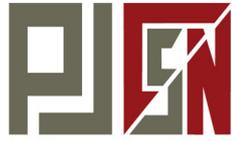
7.4 La defensa técnica del investigado refirió que *“mediante resolución 101-2021 se le absolvió de los cargos que se le atribuyó, con lo cual se habría enervado la sospecha grave inicial que existe en su contra (entrega de dinero y su condición de beneficiario en la repartición de terrenos de la curva Zapata)”*, la misma que se rechaza, en razón a que lo resuelto en sede administrativa es autónomo a lo que es materia del presente proceso penal, es por ello que la resolución administrativa absoluta no tendría impacto en el proceso penal, conforme ya se expuso (ver ut supra 5.3.1, literal g).

Por estas estas consideraciones, conforme a las normas constitucionales, dispositivos legales señalados y facultades que le otorga la ley, el Juez Magistrado del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional,

RESUELVE:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Primer Juzgado De Investigación Preparatoria
Nacional.

Expediente: 00267-2018-32-5001-JR-PE-01.

«AUTO SOBRE CESE DE PRISIÓN
PREVENTIVA»

Av. Tacna N° 734, Cercado de Lima. Teléfono: (01) 410-1010, Anexo 15614 (Anexo del Especialista de causa)

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el pedido de **CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA**, planteado por la Defensa Técnica del investigado Juber William Pezo Marmolejo, en la investigación que se le sigue por el delito de organización criminal, en agravio del Estado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en la forma y modo que señala la ley.

RACC/LMCS.